I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

8597 *REAL DECRETO 377/1989, de 14 de abril, por el que se convocan elecciones de Diputados al Parlamento Europeo.*

El Consejo de las Comunidades Europeas en su reunión del día 26 de julio de 1988, adoptó, de conformidad con lo previsto en Acta del propio Consejo de 20 de septiembre de 1976, la decisión de fijar el período para la tercera elección de los representantes en el Parlamento Europeo entre los días 15 y 18 de junio de 1989, correspondiendo a cada Estado miembro señalar la fecha concreta de la votación dentro de dicho período.

La regulación de las Elecciones al Parlamento Europeo viene establecida por el Acta del Consejo de las Comunidades de 20 de septiembre de 1976, directamente aplicable en el ordenamiento jurídico español en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3.º del Acta relativa a las condiciones de adhesión del Reino de España a las Comunidades Europeas, y por lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, modificada por la Ley Orgánica 1/1987, de 2 de abril, para la regulación de las elecciones al Parlamento Europeo.

En aplicación del Acta de 20 de septiembre de 1976, la difusión de los resultados electorales se realizará en el momento en que hayan cerrado las urnas del Estado miembro en el que los electores hayan votado en último lugar, por lo que es necesario garantizar el secreto de los resultados hasta tanto no se cumpla el plazo señalado.

En virtud de lo anteriormente expuesto, a propuesta del Presidente del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de abril de 1989,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se convocan elecciones al Parlamento Europeo que se celebrarán el jueves 15 de junio.

Art. 2.º En aplicación de lo dispuesto en el artículo 215 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, modificada por la Ley Orgánica 1/1987, de 2 de abril, el número de Diputados al Parlamento Europeo será de 60.

Art. 3.º La campaña electoral tendrá una duración de veinte días, comenzando a las cero horas del jueves 25 de mayo y finalizando a las veinticuatro horas del martes 13 de junio.

Art. 4.º La información provisional sobre el resultado de la elección, prevista en el artículo 98.2, de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, no podrá ser ofrecida, de acuerdo al Acta relativa a la elección de los representantes en la Asamblea por sufragio universal directo y demás disposiciones que rigen las elecciones europeas, hasta que se hayan cerrado las urnas en el Estado miembro en el que los electores hayan votado en último lugar.

Art. 5.º El escrutinio general comenzará de acuerdo a lo previsto en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, a las diez horas del martes 20 de junio y deberá concluir no más tarde de las veinticuatro horas del sábado 24 de junio. El recuento de votos a nivel nacional, la atribución de escaños correspondientes a cada una de las candidaturas y la proclamación de electos se realizará por la Junta Electoral Central no más tarde del miércoles 5 de julio.

Art. 6.º Las elecciones convocadas por el presente Real Decreto se regirán por la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, modificada por la Ley Orgánica 1/1987, de 2 de abril, para la regulación de las elecciones al Parlamento Europeo; el Real Decreto 1732/1985, de 24 de septiembre, por el que se regulan las condiciones de los locales y las características oficiales de los elementos materiales a utilizar en los procesos electorales, modificado por el Real Decreto 2224/1986, de 24 de octubre, y Real Decreto 507/1987, de 13 de abril; el Real Decreto 1733/1985, de 24 de septiembre, sobre solicitud del voto por correo en casos de enfermedad o incapacidad que impida formularla personalmente y por la restante normativa de desarrollo.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 14 de abril de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

8598 *RENOVACION de la declaración del Gobierno español relativa al artículo 41 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de abril de 1977 y 17 de abril de 1985).*

El Gobierno español declara, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 41 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconoce, por un período de cinco años, a partir de la fecha del depósito de esta declaración, la competencia del Comité de Derechos Humanos para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone este Pacto.

Madrid, 17 de noviembre de 1988.–El Ministro de Asuntos Exteriores, Francisco Fernández Ordóñez.

La presente Renovación entró en vigor para España el 21 de diciembre de 1988, fecha de su depósito.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 10 de marzo de 1989.–El Secretario general técnico, Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

MINISTERIO DE JUSTICIA

8599 *ORDEN de 10 de abril de 1989 por la que se dispone la publicación del Acuerdo del consejo de Ministros de 3 de febrero de 1989, por el que se integra la Mutualidad General de Previsión de Funcionarios de la Administración de Justicia en el Fondo Especial de la Mutualidad General Judicial.*

Ilustrísimos señores:

El Consejo de Ministros, en su reunión de 3 de febrero de 1989, aprobó el siguiente Acuerdo, cuya publicación tengo a bien disponer:

Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se integra la Mutualidad General de Previsión de Funcionarios de la Administración de Justicia en el Fondo Especial de la Mutualidad General Judicial

Primero.–La Mutualidad de Previsión de Funcionarios de la Administración de Justicia queda integrada en el Fondo Especial de la Mutualidad General Judicial, en las condiciones que se especifican en el presente Acuerdo y en relación con los colectivos existentes en la misma al 31 de diciembre de 1984.

Segundo.–Los socios y beneficiarios de la Mutualidad de Previsión de Funcionarios de la Administración de Justicia, conservarán en el

Fondo Especial de la Mutualidad General Judicial, los derechos adquiridos o en curso de adquisición, en relación con las siguientes prestaciones:

A. Pensión de jubilación.
B. Pensión de viudedad.
C. Pensión de orfandad.
D. Becas para estudios a huérfanos.
E. Auxilio por defunción.
F. Servicio de librería.

Tercero.–Quedan suprimidas por coincidir con las otorgadas por la Mutualidad General Judicial, por no tener carácter obligatorio o por haber suprimido la cobertura la propia Mutualidad que se integra, las siguientes prestaciones:

a) Asistencia médico-quirúrgica y sanatorial.
b) Asistencia farmacéutica.
c) Ayuda para la adquisición y construcción de viviendas.
d) Ingreso en instituciones educativas, geriátricas, residenciales, de rehabilitación sanatoriales, etc.
e) Anticipos reintegrables y préstamos de la Mutualidad.
f) Ayuda a minusválidos psíquicos.

No obstante, se respetarán las ayudas de educación especial a minusválidos psíquicos ya concedidas por la Mutualidad.

Los anticipos reintegrables y préstamos concedidos por la Mutualidad con anterioridad a la fecha de integración, se continuarán amortizando por los beneficiarios, mediante pagos mensuales al Fondo Especial hasta la extinción de los mismos.

Los mutualistas podrán darse de baja en el Fondo Especial, en cualquier momento, con pérdida de los beneficios anteriormente reconocidos.

Cuarto.–La concesión y cuantía de las prestaciones, se regirá por lo establecido en el Reglamento de la Mutualidad de Previsión de Funcionarios de la Administración de Justicia, demás normas complementarias y disposición adicional vigésimo primera de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre.

En aplicación de los mencionados preceptos:

a) Las pensiones reconocidas hasta el presente Acuerdo serán reducidas, desde la mensualidad siguiente a la fecha de integración, en un 20 por 100 de la diferencia entre las cuantías correspondientes al 31 de diciembre de 1984, y las resultantes al 31 de diciembre de 1973, y a partir de cada una de las mensualidades de enero de los años 1990, 1991, 1992 y 1993, se aplicará una reducción del 20 por 100 de dicha diferencia, a fin de alcanzar, en cinco anualidades los niveles de 31 de diciembre de 1973.

b) Las pensiones que se reconozcan desde la fecha de la integración se reducirán, con efectos de 1 de enero del ejercicio siguiente a su concesión, en un 20 por 100 de la diferencia mencionada en el párrafo anterior, aplicándose otra reducción del 20 por 100 de dicha diferencia en 1 de enero de cada uno de los cuatro ejercicios sucesivos, de forma que alcancen los niveles de 31 de diciembre de 1973, también en cinco anualidades.

A los fines de este apartado, la fecha de reconocimiento de la prestación se entenderá referida al momento del hecho causante.

Quinto.–A los beneficiarios pensionistas de la Mutualidad de Previsión de Funcionarios de la Administración de Justicia, se les aplicarán las normas correspondientes sobre limitación del crecimiento y percepción de pensiones públicas, en el supuesto de que vinieran percibiendo o tengan derecho a dos o más pensiones concurrentes y el importe conjunto fuera superior al máximo permitido, actualmente establecido en 193.600 pesetas íntegras mensuales. En este caso, las pensiones que perciban como beneficiarios de la Mutualidad de Previsión de Funcionarios de la Administración de Justicia, serán minoradas o suspendidas por el tiempo que dure dicha situación, sin que ello signifique merma o perjuicio de los derechos anejos al reconocimiento de la pensión, diferentes al cobro de la misma.

Sexto.–La cuantía de las cotizaciones de los mutualistas se reducirá a partir del mes siguiente a la fecha de integración, en un 20 por 100 de la diferencia entre las cuantías medias correspondientes al 31 de diciembre de 1984, y las resultantes al 31 de diciembre de 1973, y a partir de cada una de las mensualidades de enero de los años 1990, 1991, 1992 y 1993, se aplicará una reducción del 20 por 100 de dicha diferencia a fin de alcanzar en cinco anualidades desde la fecha de integración, los niveles de 31 de diciembre de 1973.

Los jubilados abonarán sus cuotas con cargo a la pensión que perciban de la Mutualidad.

Séptimo.–El personal que presta sus servicios en la Mutualidad de Previsión de Funcionarios de la Administración de Justicia, será incorporado a la Mutualidad General Judicial en las condiciones que determina la legislación que le corresponda.

El citado personal cumplimentará, en su caso, lo dispuesto en la norma vigente sobre incompatibilidades.

Octavo.–Quedan incorporados al Fondo Especial de las Mutualidad General Judicial, todos los bienes, derechos y acciones de la Mutualidad de Previsión de Funcionarios de la Administración de Justicia que se detallan en el Balance de situación y cuenta de resultados a 30 de septiembre de 1988, debidamente auditado, con las modificaciones producidas con posterioridad.

Asimismo la Mutualidad General Judicial queda subrogada en las obligaciones que constan en el mencionado balance.

Noveno.–A partir de la integración acordada, todas las funciones de la Mutualidad de Previsión de los Funcionarios de la Administración de Justicia serán ejercidas por los órganos competentes de la Mutualidad General Judicial, si bien, los Organos de Gobierno de la Mutualidad integrada continuarán actuando transitoriamentem bajo control y dirección de la Mutualidad General Judicial, durante un plazo que no excederá de un año, para asegurar la continuidad en el reconocimiento y pago de las prestaciones y la transferencia de los elementos patrimoniales y personales.

Décimo.–La Mutualidad general judicial podrá dictar las instrucciones que resulten necesarias para el cumplimiento del presente acuerdo que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. a los efectos oportunos.
Madrid, 10 de abril de 1989.

MUGICA HERZOG

Ilmos. Sres. Subsecretario del Ministerio de Justicia, Interventor general de la Administración Civil del Estado, Director general de Presupuestos y Presidente de la Mutualidad General Judicial.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

8600 *ORDEN de 10 de abril de 1989 por la que se determina el módulo y se establecen los precios de cesión para 1989 de las viviendas de protección oficial acogidas a regímenes anteriores al Real Decreto-ley 31/1978, de 31 de octubre.*

La normativa reguladora de las viviendas de protección oficial en sus diversas modalidades prevé entre las medidas destinadas a asegurar el normal desarrollo de la construcción la periódica actualización del módulo.

La presente disposición se dirige a determinar los módulos y precios de cesión de las viviendas de protección oficial acogidas a regímenes anteriores al del Real Decreto-ley 31/1978, de 31 de octubre, para el año 1989. Para ello se acude al sistema de su establecimiento por el sistema de aplicar para cada grupo o clasificación de viviendas los mecanismos establecidos en su normativa específica.

En su virtud, he dispuesto:

Artículo único.–1. El módulo aplicable a las viviendas de protección oficial del grupo I y grupo II, durante el año 1989, será para cada grupo provincial el siguiente:

Grupo A: 15.787 pesetas.
Grupo B: 14.322 pesetas.
Grupo C: 13.152 pesetas.

2. Los precios de cesión de las viviendas de promoción pública a las que no sea de aplicación la disposición transitoria duodécima del Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre, serán los correspondientes a 1988, incrementados en los siguientes porcentajes:

Grupo A: 2,08 por 100.
Grupo B: 1,97 por 100.
Grupo C: 1,97 por 100.

3. Los precios de cesión de las viviendas resultantes de lo dispuesto en el número anterior, no serán de aplicación a las que se enajenen durante el año 1989, siempre que hubiera mediado compromiso de enajenación antes de 1 de enero de dicho año. En este caso serán de aplicación los precios de cesión correspondientes al año 1988.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los aumentos de renta para las viviendas de protección oficial, grupos I y II, que se encuentren alquiladas en la fecha de publicación de esta Orden y que sean exigibles como consecuencia de la variación del módulo, se aplicarán, en su caso, a partir del 1 de abril de 1989, de